vención y extinción de estos siniestros y establecer una serie de medidas para la reconstrucción de las riquezas forestales afectadas por el fuego, creó como auténtica y obligada novedad en nuestra legislación, un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que, integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, tendría por fin garantizar, en caso de siniestro, las consiguientes indemnizaciones pecuniarias a los propietarios de los montes afectados, proporcionadas al valor de las pérdidas causadas por el fuego, el pago de los gastos ocasionados en los trabajos de extinción y, finalmente, las indemnizaciones por los accidentes o daños sufridos por las personas que colaboren en tales trabajos.

No obstante, y a pesar que la afiliación el Fondo de Compensación se estableció como obligatoria para todos los propietarios de terrenos forestales, determinadas circunstancias de tipo económico han impedido la implantación total del sistema asegurador previsto en la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales, estando cubiertos ahora tan sólo los riesgos personale: que afecten a todas aquellas personas que cooperen en los trabajos de extinción de estos siniestros, y siendo sufragados con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) lor gastos que se originan en el desarrollo de aquellos trabajos que afectan a los montes que se encuentran bajo su administración y tutela.

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la provincia pueda solicitar el

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la provincia pueda solicitar el auxilio y la colaboración de las Fuerzas Armadas en el supuesto de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales ordinarios, se hace necesario establecer con carácter provisional, hasta tanto funcione plenamente el Fondo de Compensación, el procedimiento para el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter provisional y hasta que entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, las indemnizaciones por los gastos de su extinción en los montes tutelados por ICONA se regulará por el presente Real Decreto. Dos. Tales indemnizaciones corresponderán a los siguientes

conceptos:

a) Los gastos producidos por la movilización de personas (jornales, transporte y avituallamiento en el monte), conforme al punto tres del artículo doce de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.
b) Los gastos originados al personal del Ejército y a los miembros de la Guardia Civil (desplazamiento, transporte y avituallamiento) de acuerdo con el punto tres del artículo trece

de la expresada Ley.

Artículo segundo.—Uno. La indemnizaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo al Fondo de Compensación de Incendios Forestales y dentro de la cuantia de la dotación a que se refiere el artículo tercero, previa formulación de la cuenta en firme correspondiente por ICONA, o, en su caso, por el Ayuntamiento del término en que haya ocurrido el incendio, con el visto bueno del Gobernador civil respectivo, si se trata de gastos de personal civil, o por el Gobierno Civil, si se trata de gastos de la Guardia Civil, o por el Ministerio de Defensa, en los casos de gastos

de las Fuerzas del Ejército.

Dos. Las cuentas incluirán un informe técnico del ICONA con respecto al incendio y superficies afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

Artículo tercero.-Uno. El Fondo de Compensación de Incen-Artículo tercero.—Uno. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, destinada al Seguro de Incendios Forestales e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consig-

rios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el presupuesto del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dichas indemnizaciones. En el supuesto de producirse excedentes se acumularán a la dotación del ejercicio siguiente.

En caso de que dichas partidas fuesen insuficientes, el ICONA, con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto para estos fines, transferirá al Fondo de Compensación de Incendios Forestales los recursos necesarios para su cobertura.

Tres. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ORDEN de 21 de noviembre de 1980 por la que se modifica la de 5 de febrero de 1979 de estructura orgánica de diversas Unidades en el Departamento. 27117

Ilustrísimos señores:

Administración Centralizada e Institucional del Minis-La Administración Centralizada e institucional del Ministerio de Agricultura ha sufrido una paulatina evolución por la necesidad de acoplarlas a las actividades, cada vez más complejas, del sector público agrario, que han llevado en estos últimos años a las sucesivas modificaciones de la estructura y organización del Departamento.

Consecuencia de ello fue la Orden de 5 de febrero de 1979 por la sua servició la estructura prápias de diversos Unida

Consecuencia de ello fue la Orden de 5 de febrero de 1979 por la que se revisó la estructura orgánica de diversas Unidades del Departamento y en la que, con independencia de las Unidades Orgánicas existentes o por ella creadas, se establecía la existencia de plazas de Asesores Técnicos tanto en los Servicios Centrales como Provinciales del Departamento. La adscripción de estos Asesores Técnicos en los Servicios Provinciales se hizo, entonces, a las Delegaciones Provinciales.

se hizo, entonces, a las Delegaciones Provinciales.

Hoy, por necesidades de operatividad y eficacia en los Organos periféricos del Departamento, se hace necesario, sin modificar el número de los mismos y, por tanto, sin que suponga aumento de gasto, proceder a una redistribución distinta en estos efectivos, sacándolos del ámbito exclusivo de las Delegaciones Provinciales para poder, según las necesidades del servicio, adscribirlos asimismo a los Laboratorios Regionales Agrarios, a los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el número 2.3 del apartado dos (Servicios Periféricos) del artículo segundo de la Orden de 5 de febrero de 1979, que queda redactado de la siguiente forma:

«Con independencia de las anteriores Unidades Orgánicas figurarán individualizados en las plantillas orgánicas del Departamento los siguientes puestos de trabajo:

Hasta un máximo de 12 Asesores Técnicos en las Divi-

a) Hasta un máximo de 12 Asesores Técnicos en las Divisiones Regionales Agrarias.
 b) Treinta y cinco Asesores Técnicos, a distribuir por el Subsecretario, en las Delegaciones Provinciales, Laboratorios Regionales Agrarios, Laboratorios Regionales de Sanidad Animal, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y las Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras.
 c) Cincuenta Auxiliares principales y ocho Subalternos principales en las Delegaciones Provinciales.»

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Directores generales del Departamento.

ORDEN de 1 de diciembre de 1980 sobre competencias y especialización de los Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal. 27118

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de junio de 1972 (*Boletín Oficial del Estadode 9 de junio), que establece la estructura orgánica de las Divisiones Regionales Agrarias, atribuye competencias en materia de análisis a los Laboratorios Agrarios Regionales y a los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y la Orden de 18 de abril de 1975 (*Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) delimita las funciones de los servicios periféricos del Departamento- en materia de sanidad animal.

La Orden de 24 de abril de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) en base al Real Decreto 719/1980, de 21 de marzo, que modifica la estructura orgánica de la Subsecretaria del Departamento, establece en su punto quinto que la Sección de Unidades de Apoyo Regional que encuadra a los Laboratorios Agrarios Regionales queda integrada en la Dirección General de Industrias Agrarias.

Por otra parte, la Orden de 18 de mayo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) crea la Comisión Coordina-La Orden de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado»

ora de Laboratorios y Métodos de Análisis para coordinar unificar las actuaciones de los diversos laboratorios y esta-

y unificar las actuaciones de los diversos laboratorios y establecer los métodos oficiales de análisis.

Habida cuenta de estas disposiciones legales, se hace preciso delimitar las competencias entre los Laboratorios Agrarios Regionales y los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal, a fin de evitar defectos operacionales y lograr un mejor grado de coordinación, apoyo y eficacia en beneficio del administrado y de la propia Administración agraria.

Singular interés tiene tanto el aprovechamiento al máximo de la capacidad funcional de tales laboratorios, ampliando su campo de actuación a las materias agrarias que puedan ser

campo de actuación a las materias agrarias que puedan ser compartidas, como a la especialización de cada Centro, ya que el uso de instrumental específico de elevado coste y el necesario personal muy cualificado no pueden estar a disposición de todos los laboratorios para atender a las necesidades analíticas de todas las materias.

Por último, en concordancia con la distribución de competencias, se hace necesario modificar la composición de la Comisión Coordinadora de Laboratorios y Métodos de Análisis.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A todos los efectos, los laboratorios a que se refiere el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de junio de 1972 se denominarán en lo sucesivo Laboratorios Agrarios. Los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal y los Centros Nacionales de Referencia de Gijón, Bilbao y Murcia se denominarán en el futuro Laboratorios de Sanidad y Producción Animal Sanidad y Producción Animal.

Segundo.—Se encomienda a los Laboratorios Agrarios y a los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal la realiza-ción de los análisis, estudios y dictámenes que requieran su gestión técnica facultativa, con las particularidades fijadas en la presente Orden.

Tercero - Serán funciones de competencia específica de los Laboratorios Agrarios:

a) Los estudios, dictámenes y análisis físicos, químicos, biológicos y en su caso bromatológicos sobre las siguientes materias: Suelos, aguas para riego, semillas, plantas, fertilizantes, vinos, alcoholes, bebidas alcohólicas, productos enológicos, vinagres, aceites y grasas vegetales, harinas panificables, conservas vegetales y sus materias primas, herbicidas, plaguicidas y productos hormonales para aplicación a los vegetales.

b) La inspección y dictamen previo al registro o renovación de la inscripción de los laboratorios particulares que ofrezcan al público ensayos o análisis de los productos a que se refiere el apartado anterior o de los incluidos en el apartado quínto.

quinto

c). Cuantos estudios, análisis y/o dictámenes les encomiende el Ministerio de Agricultura en relación con la producción vegetal y los productos industriales agrícolas.

Cuarto.—Serán funciones de competencia específica de los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal:

a) Los estudios, análisis y dictámenes en relación con la sanidad, tanto animal como de las producciones ganaderas.
 b) Los análisis y dictámenes bromatológicos, zoosanitarios

b) Los análisis y dictamenes bromatológicos, zoosanitarios y toxicológicos de aguas, piensos, aditivos, correctores y otros productos para la ganadería y la alimentación animal.

c) La inspección y control de los centros de producción y distribución de productos zoosanitarios y la contrastación labotorial y de campo de los citados productos.

d) La inspección y dictamen previo al registro y autorización o renovación de la inscripción de los laboratorios privados dedicados al diagnóstico de las enfermedades de los animales males.

el Cuantos estudios, análisis y/o dictámenes les encomiende el Ministerio d_θ Agricultura en relación con la producción, sanidad e higiene de los animales, así como los de técnica veterinaria.

Quinto.—Serán funciones de competencia compartida de los Laboratorios Agrarios y de los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal los estudios, análisis y dictámenes sobre cuantas materias agrarias no sean competencia específica de los mismos en virtud de la atribución efectuada en los apartados anteriores y en particular sobre: agua, forrajes, leche y productos l'ácteos, carne y productos cárnicos, huevos y ovoproductos y grasas y demás productos de origen animal, así como los que hayan de realizarse sobre los piensos y sus materias primas, correctores y aditivos de piensos, para el control de la calidad de los mismos por los servicios pertinentes del Ministerio de Agricultura. nisterio de Agricultura.

Sexto.—Las funciones contempladas en los tres apartados anteriores se realizarán en colaboración y coordinación con

el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y, en su caso, con los demás Organismos y Centros del Departamento, sin menoscabo de sus propias competencias.

Séptimo.—En lo que se refiere a la especialización de los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal como Centros Nacionales de Referencia se estará a lo dispuesto en la Orden

ministerial de 18 de abril de 1975.

Las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias podrán determinar qué Laboratorio tendrá el carácter de Centro Nacional Especializado o de Referencia, en función de las necesidades reales y de su especialización.

Octavo.—A los efectos del apartado segundo de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, los Laboratorios Agrarios y los de Sanidad y Producción Animal constituirán unidades dentro de las respectivas Divisiones Regionales Agrarias en que se encuentran ubicados, actuando como unidades de apoyo de los restantes Organismos del Ministerio de Agricultura.

Noveno.—La Comisión Coordinadora de Laboratorios y Métodos de Análisis estará presidida por el Subsecretario de Agricultura y la integrarán los siguientes Vocales:

Agricultura y la integrarán los siguientes Vocales:

Subdirector general de Sanidad Animal (DGPA), Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica (DGPA), Subdirector general de la Producción Vegetal (DGPA), Subdirector general de la Producción Vegetal (DGPA), Subdirector general de la Producción Animal (DGPA), Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (DGPA), Director del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (DGIA), Subdirector general de Industrias Agrarias (DGIA), Director Técnico de Coordinación y Programas (INIA), Subdirector general de Comercialización y Regulación (SENPA), Director de Obras y Mejoras Territoriales (IRYDA), Subdirector general de Comercialización y Servicios, Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agríccias (DGIA), Jefe del Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis (DGPA). La Secretaria de la Comisión estará a cargo del Jefe de la Sección de Laboratorios Agrarios (DGIA).

Los grupos de trabajo de métodos oficiales de análisis sobre materias de la competencia de los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal serán coordinados por el Jefe del Servicio de Defensa contra Epizootias y Zoonosis.

Los grupos de trabajo de métodos oficiales de análisis sobre materias de la competencia de los Laboratorios Agrarios serán coordinados por el Jefe de la Sección de Laboratorios Agrarios serán coordinados por el Jefe de la Sección de Laboratorios Agrarios en acordinados por el Jefe de la Sección de Laboratorios Agrarios en un Director general del Departamento y los demás miembros de la Comisión en un funcionario de su respectivo Centro directivo, con categoría al menos de Jefe de Sección.

Décimo.—La Sección de Unidades de Apoyo Regional, creada por Orden de este Ministerio de 7 de abril de 1978, se denominará en lo sucesivo Sección de Laboratorios Agrarios, conservando su actual estructura orgánica.

La actuación de los Laboratorios Agrarios será ordenada en sus aspectos técnicos y funcionales por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través de la Sección de Laboratorios

Agrarios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan las siguientes disposiciones y preceptos:

1.º El artículo 16, párrafo tercero, de la Orden de 24 de julio de 1942, en lo que se refiere a los Laboratorios Provinciales de las Jefaturas Agronómicas.

2.º El apartado b) del artículo cuarto de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972. El apartado c) de este mismo artículo queda redactado de la siguiente forma: La Inspección Regional de Sanidad Animal tiene la misión de supervisar, orientar y apoyar las acciones que respecto a la sanidad animal ser realicen por las Delegaciones Provinciales se realicen por las Delegaciones Provinciales.

3.º El apartado b) del artículo segundo de la Orden ministerial de 18 de abril de 1975.

4.º El artículo segundo de la Orden ministerial de 18 de

mayo de 1976. 5.° La Orden ministerial de 2 de septiembre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 1 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos, Sres. Subsecretario, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrías Agrarias, Director general de Industrías Agrarias, Director general de Industrías Agrarias, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias.